

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado. Artículo 1.º del Código Civil. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 12 del actual, número 43, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

«Ilmo. Sr.: El Reglamento de 26 de mayo de 1943 para la aplicación del Régimen especial de Seguros Sociales en la agricultura, subordina el reconocimiento de los derechos que de los mismos se derivan a la inclusión de los beneficiarios en los denominados Censos Laborales y de Subsidiados.

De acuerdo con la legislación especial expresada, es clave de la organización de los citados Regímenes de Previsión el Censo general de trabajadores agropecuarios, para cuya formalización es necesario precisar el concepto de las personas incluíbles en el mismo, en todas sus modalidades determinar las circunstancias que impliquen un predominio de esta clase de labores cuando, alternativa o conjuntamente, se realizan otras de carácter industrial o comercial y, finalmente, habilitar un procedimiento de empadronamiento que sea compatible con las modalidades que el ejercicio de las actividades agrícolas establece.

Ha de abandonarse, en beneficio del sistema, el medio habitual de empadronamiento, pues por la gran extensión de este Censo y su extraordinaria movilidad, ofrecería numerosas dificultades y serían cuantiosos los gastos que importaría su constante revisión. Para obviar lo expuesto, la propia legislación aplicable previó la existencia de una libreta de inscripción en el Régimen Agropecuario, cuyo documento puede adoptarse con fines más extensivos, tales como para justificar la recaudación de las cuotas a cargo del trabajador y otros en que se considere de aplicación este documento. Se contará así con un útil

elemento de iniciación del Censo Agrícola y de justificación de todas las situaciones laborales que puedan afectar a la aplicación de los distintos Regímenes de Previsión Social en esta Rama especial.

A los efectos expresados, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece la Cartilla Profesional Agrícola, tanto a efectos del Régimen especial de Subsidiados Familiares y de Vejez en la Agricultura como, de aquellos otros que este Ministerio determine.

Dicho documento servirá para acreditar la inscripción de su titular en el Censo laboral agrícola, el tiempo de permanencia en el mismo, su clasificación como productor autónomo o como trabajador por cuenta ajena, fijo o eventual y el pago de las cuotas que los asegurados deban abonar.

Art. 2.º La Cartilla Profesional Agrícola y sus hojas adicionales serán editadas por este Ministerio conforme al modelo oficial que a dicho objeto establezca.

Una vez implantado el modelo oficial, vendrán obligados a proveerse de la cartilla todos los productores autónomos y trabajadores por cuenta ajena, a que se refiere la presente disposición.

Art. 3.º Se estimarán como labores agrícolas, a efectos de aplicación del Régimen especial de Seguros Sociales en la agricultura, las siguientes:

a) Las que persigan la obtención directa de los frutos de la tierra, ganadería o forestales.

b) Las que se realicen para la transformación de los expresados frutos sin una finalidad de carácter industrial; y

c) Las que se efectúen para el transporte y acondicionamiento de los productos agropecuarios a los sitios destinados para su acopio o consumo, o posterior transformación, siempre que el almacenamiento

se realice en el estado natural en que fueren obtenidos.

Art. 4.º A los efectos de lo determinado en el artículo segundo se consideran trabajadores por cuenta ajena:

a) Quienes de modo habitual y como base fundamental de subsistencia se dedican a la ejecución de trabajos agrícolas forestales o pecuarios al servicio y bajo la dependencia laboral de empresas o patronos que tengan la condición de cultivadores de la tierra, a los que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de 26 de mayo de 1943 les sean exigibles las cuotas para Subsidiados sociales en este Régimen.

No impedirá esta calificación el hecho de que el trabajador, simultáneamente a labores agrícolas, realice, con carácter fijo o eventual, otros trabajos de índole administrativa precisas para la buena marcha de la explotación, siempre que el interesado resida en la localidad donde ésta radique.

b) Los mecánicos y conductores de la maquinaria o vehículos necesarios para el cultivo de la tierra, obtención de los frutos o su transporte, cuando actúen con carácter fijo bajo la dependencia de la Empresa o patrono titular de la explotación.

c) Los que en fincas particulares o al servicio de Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos desempeñan habitualmente funciones de guardería rural.

Art. 5.º Para la aplicación de estas normas se estimará que concurre el requisito de habitualidad cuando los trabajos agrícolas se ejecutan anualmente durante noventa días como mínimo.

Art. 6.º A las Empresas o patronos sometidos al Régimen general que ocuparen eventualmente en faenas agrícolas, forestales o pecuarias, a personal adscrito a dicho Régimen, les está absolutamente prohibido incluírles en el especial agrícola con-

forme a lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 26 de mayo de 1943.

Los contraventores de esta norma serán sancionados con el máximo rigor, de acuerdo con las prescripciones reglamentarias y, además, vendrán obligados a satisfacer la cuota global de los Seguros y Subsidiados Sociales Obligatorios con los oportunos recargos por la totalidad de los trabajadores eventuales a su servicio, aun cuando estuvieran incluídos en el Régimen general, sin que por ello tengan derecho a la devolución del importe de las cuotas que hubiesen satisfecho para subsidios sociales en la agricultura.

Art. 7.º Son trabajadores autónomos quienes de modo personal y directo o en régimen familiar y con absoluta independencia laboral se dedican predominantemente a faenas consideradas como agrícolas, cuando los beneficios de esta actividad constituyan el medio fundamental de subsistencia del interesado y su familia.

Se considerará asimismo trabajador autónomo al pastor que custodie reses de distintos dueños sin dependencia laboral con los propietarios del ganado cuando sus ingresos guarden relación con el número de cabezas custodiadas y tengan libertad para contratar servicios de igual naturaleza con cualquier otro particular, sin precisar para ello de autorización de los demás propietarios de las reses confiadas a su cuidado.

Art. 8.º Serán considerados como trabajadores agrícolas durante seis mensualidades al año quienes, alternativa o conjuntamente, realicen labores agropecuarias y comerciales o industriales sin destacado predominio de uno sobre otro de dichos cometidos.

Art. 9.º En las explotaciones agrícolas en régimen familiar, a que se refiere el artículo 7.º, y siempre que la comunidad del patrimonio familiar se halle debidamente cons-

tituída con sujeción a las normas legales o consuetudinarias observadas en la localidad, los miembros que integran aquella tendrán derecho, al igual que el Jefe de la misma, a ser incluidos en el correspondiente Censo de productores autónomos.

Art. 10. Se perderá la condición de trabajador autónomo:

a) Cuando el productor utilice los servicios de otros trabajadores a los que satisfaga por dicho motivo más de noventa jornales al año.

En el caso de tener contratado un pastor en común con otros empresarios, se entenderá que se encuentra comprendido en esta excepción si las cantidades que abona a aquél por los servicios de guardería igualan o exceden de la retribución de un bracero, en la localidad, durante noventa días.

b) Cuando el interesado o cualquiera de los familiares a su cargo ejerzan otras actividades mercantiles o industriales cuyos recursos económicos constituyan la principal fuente de ingresos de la familia.

Se establece, con carácter general, salvo prueba en contrario, que el ser titular de un negocio o explotación de las reseñadas en este apartado constituye causa de incompatibilidad para la inclusión en el Censo de trabajadores autónomos, y

c) Quienes se clasifiquen como pescadores para percibir los beneficios correspondientes por conducto del Instituto Social de la Marina.

Art. 11. La Cartilla profesional agrícola será expedida por las Hermandades Sindicales de Labradores o Ganaderos o, en su defecto, por las Corresponsalías locales de la Obra Sindical «Previsión Social», previa solicitud de los interesados, en la que éstos formularán la oportuna declaración jurada sobre los datos que hayan de figurar en su Cartilla respectiva, viviendo, además obligados a presentar los documentos y certificaciones que el correspondiente considere necesario para, en los casos dudosos, dejar debidamente aclarado cualquiera de los siguientes extremos:

a) La condición de trabajador agrícola del peticionario.

b) La clasificación que, como tal, le corresponda en el Censo Laboral Agrícola, y

c) El derecho del solicitante a haber figurado inscrito en dicho Censo, con posterioridad al 10 de junio de 1943.

Art. 12. Cuando a juicio de los Organismos Sindicales no deba expedirse la Cartilla en la forma instada por el interesado, se remitirán todos los antecedentes por conducto de su Jefatura provincial a la respectiva Delegación del Instituto Nacional de Previsión, la cual, una vez que haya efectuado las comprobaciones que estime pertinentes, decidirá sobre la inclusión o exclusión

del solicitante en el Censo Laboral Agrícola.

Contra los acuerdos del Instituto Nacional de Previsión podrá e. tablarse recurso de alzada, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que la notificación se efectúe, ante la Dirección General de Previsión, que decidirá, sin ulterior recurso, lo que en definitiva proceda, en las resoluciones en las que se declare haber lugar a la inclusión del recurrente en el Censo laboral agrícola, se hará expresa indicación de la fecha a partir de la cual han de computarse los efectos de la inscripción.

Los acuerdos y resoluciones favorables a la inclusión del trabajador en el Censo se comunicarán por conducto de la Jefatura Provincial respectiva al órgano sindical local correspondiente para que proceda a la expedición de la Cartilla.

Art. 13. La expedición de la Cartilla profesional se anotará en un Libro Registro, en el que constarán los siguientes datos:

Número de cartilla, fecha de expedición, nombre, apellidos y fecha de nacimiento del titular; el nombre de los padres del mismo y la clasificación que le corresponda según sea productor autónomo o trabajador fijo o eventual.

Art. 14. Serán clasificados como fijos los productores autónomos y todos aquellos trabajadores por cuenta ajena que vengan obligados a prestar sus servicios a un mismo patrono o Empresa, en virtud de contrato verbal o escrito, cuando por pacto expreso o en atención a las faenas en él comprendidas exceda de 180 días el tiempo de duración del contrato.

Se acreditará la condición de trabajador fijo mediante la prueba de la existencia del contrato de trabajo o certificación expedida por la Hermandad Sindical del Campo o la Corresponsalía de la Obra Sindical «Previsión Social» en que así se declare.

Art. 15. Se hallan excluidos del Régimen Agrícola:

a) Los trabajadores de las industrias madereras, resíneras y salíneras.

b) Los que trabajen en las labores de recolección del esparto por cuenta de una empresa o patrono que no sean el titular de la finca.

c) Los trabajadores incluidos en el procedimiento especial de la recolección y manipulación de la naranja.

d) Los que, no obstante ocuparse en faenas agrícolas, forestales o pecuarias, se hallen comprendidos en el Régimen especial de funcionarios. Los organismos y corporaciones de que estos últimos dependen se atenderán, tanto a efectos del pago de las cuotas como de las prestaciones de los Subsidios sociales a las normas establecidas en dicho Régimen especial.

Los organismos, corporaciones, empresas y patronos de las explotaciones a que se refiere el presente artículo, podrán solicitar del Ministerio de Hacienda la exención en el pago de las cuotas por subsidios sociales en la Agricultura.

La exención únicamente podrá acordarse cuando la totalidad de los trabajadores ocupados en dichas explotaciones se hallen excluidos del Régimen agrícola.

No podrá en ningún caso, acordarse el reintegro de las cuotas indebidamente ingresadas si corresponden a un período que exceda de cinco años.

Art. 16. No podrán percibir los beneficios del Régimen de Subsidios-Familiares dentro de la Rama especial agropecuaria los trabajadores agrícolas que no estén en posesión de la Cartilla profesional. Se suspenderá asimismo el abono de dicho subsidio a los subsidiados que vinieran percibiéndolo y no gestionasen la obtención del mencionado documento dentro del año siguiente a la fecha de su implantación.

Por lo que respecta al Régimen de Subsidios de Vejez, transcurrido el plazo de implantación de un año a que se refiere el párrafo anterior, a los trabajadores que no se hubieren provisto de la Cartilla, no les serán computados los servicios o trabajos agrícolas prestados con anterioridad a la fecha en que solicitaren la expedición de la misma.

Art. 17. Los trabajadores subsidiados vienen obligados a la presentación periódica de los justificantes que acrediten los días trabajados a efectos de su inclusión en el Censo Laboral respectivo y a percibir mensualmente el subsidio familiar que les sea reconocido. El retraso en el cumplimiento de los trámites citados, cuando sea imputable a los interesados, podrá ser sancionado, como obstrucción a la aplicación del Régimen, con la pérdida de la mitad de las mensualidades pendientes de cobro, y en caso de reincidencia, con la de todos los subsidios demorados.

Art. 18. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, los Censos Sindicales de trabajadores autónomos de cada término municipal quedarán integrados en el Censo laboral agrícola.

Para la expedición de la Cartilla Profesional Agrícola a los productores autónomos será requisito indispensable la inscripción del interesado en el Censo Sindical respectivo.

Art. 19. Anualmente, y dentro del plazo que a tal efecto se fije, se verificarán las operaciones necesarias para la revisión del Censo laboral agrícola.

Las inscripciones correspondientes a los productores autónomos se revisarán a la vista del parte de

altas, bajas y alteraciones que formule la Organización Sindical con respecto al libro registro del término municipal respectivo.

Quando se trate de trabajadores por cuenta ajena, fijos o eventuales, la revisión se efectuará en vista de las manifestaciones de los interesados y de lo que resulte de los documentos y certificaciones que éstos presenten en las Hermandades Sindicales del Campo o, en su caso, ante las Corresponsalías locales de la Obra Sindical «Previsión Social».

Tanto los productores autónomos como los trabajadores fijos y los eventuales, dentro del plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, vendrán obligados a hacer su presentación personal en la Hermandad o Corresponsalía local, extremo que se hará constar mediante diligencia extendida en la Cartilla Profesional Agrícola del interesado.

Los trabajadores fijos estarán asimismo obligados a poner en conocimiento de las Corresponsalías locales sindicales el vencimiento o la extinción de sus contratos respectivos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que ello tuviere lugar.

La demora e incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de lo prevenido en los apartados b) y c) del artículo 23 de esta Orden en punto al reintegro de los subsidios que indebidamente hubieren percibido.

Art. 20. Los Organismos Sindicales locales remitirán, por conducto de sus Jefaturas Provinciales respectivas, a las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, los datos que figuren en el libro registro, a que se refiere el artículo 13, así como el parte anual de las altas, bajas y alteraciones que se hayan producido con respecto a las inscripciones practicadas en el mismo.

Artículo 21. El modelo de libro registro y los impresos que hayan de utilizarse para la formalización del Censo laboral agrícola y las revisiones anuales del mismo, así como las normas de procedimiento que en la ejecución de tales operaciones hayan de observarse serán sometidas a la aprobación de la Dirección General de Previsión.

Art. 22. En la revisión de las situaciones que puedan resultar modificadas como consecuencia de la aplicación de esta Orden, y para el reintegro de los subsidios que indebidamente hubieran podido percibirse, se aplicarán las siguientes normas:

a) Cuando se aprecie la existencia de buena fe por parte del trabajador, podrá, como máximo, exigírsele la devolución de las cantidades cobradas por las mensualidades correspondientes a un año anterior al instante en que se suspendiera,

provisional o definitivamente, el pago de subsidio.

b) En caso de mala fe o falsedad en las declaraciones formuladas por los productores se reintegrarán todos los subsidios indebidamente percibidos hasta el plazo máximo de tres a cinco años, según las circunstancias.

c) Si el caso implicara materia delictiva, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que en el orden reglamentario procediera; y

d) Cuando, con arreglo a lo determinado anteriormente, proceda la reclamación de cantidades, el Instituto Nacional de Previsión queda facultado para permitir, en los casos de familia pobre o numerosa, que el reintegro pueda efectuarse fraccionadamente, mediante entregas mensuales, sin que el plazo de amortización total de la deuda pueda exceder de un año.

Art. 23. Por la Dirección General de Previsión se dictarán las normas e instrucciones complementarias para la ejecución y aplicación de lo dispuesto en esta Orden, y se determinará la fecha para iniciar la expedición de la Cartilla Laboral Agrícola, una vez ultimadas todas las operaciones precisas para su implantación, así como la de entrada en vigor del mencionado documento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 3 de febrero de 1949.—Girón de Velasco.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 15 de febrero de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar a D. José Rodríguez Gómez, vecino de esta capital, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en el vedado de caza que lleva en arrendamiento, denominado monte «El Carrascal», y sito en el término municipal de Castrojeriz, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que, caso de que alguien se considerase perjudicado en su derecho, pueda reclamar dentro del plazo reglamentario.

Burgos 11 de febrero de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vi-

gente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde de Arlanzón, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en el citado término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodan por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de febrero de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de cisticercosis en el ganado existente en el término municipal de Hacinas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las cochiqueras de los vecinos D. Tomás Olalla, D. Paulino Alonso y D. Abdón Verde, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de decomiso de los productos cárnicos del cerdo parasitado y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el Capítulo XLVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 10 de febrero de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Habiéndose presentado la epizootia de cisticercosis en el ganado existente en el término municipal de La Revilla, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las cochiqueras de D.^a Juana Cardero, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de decomiso de los productos cárnicos del cerdo parasitado y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XLVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 10 de febrero de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Sección de Administración Local.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio fecha 26 del pasado mes de enero, Sección 1.^a, Negociado 3.^o, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Los Valcárceres (Burgos), con motivo de la pensión de jubilación por edad del Secretario de dicho Ayuntamiento D. Damián Martín García, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y

Resultando: Que el interesado prestó sus servicios por un espacio de más de treinta y cinco años en los Ayuntamientos de Los Valcárceres y Coculina (Burgos), percibiendo, en el momento de su jubilación, el sueldo de 4.900 pesetas anuales.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Los Valcárceres, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 3.920 pesetas anuales, o sea el 80 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con

arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios el interesado deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Los Valcárceres, 255'83 pesetas.
Coculina, 50'84

Cuyo total de 326'67 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración Local, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.^o de su Reglamento de 10 de mayo de 1946, recaudando para reintegrarse las cuotas fijadas a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de la pensión.

Lo que, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, de las Corporaciones contribuyentes y del interesado, significándole que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el «Boletín Oficial» de esa provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 9 de febrero de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

DELEGACION DE HACIENDA

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en oficio fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

«Con fecha 28 de enero de 1949, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal que en el ejercicio de 1946 corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las diferencias a librar:

Número de registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a librar
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
21210	Avellanosa de Muñó	8774'02	7533'40	1240'62
21211	Celadas (Las)	4214'38	3164'76	1049'62
21213	Junta de Traslaloma	15706'49	12913'68	2792'81
21214	Ros	5963'11	4475'00	1488'11
21216	Tremellos (Los)	5432'64	4082'06	1350'28
21217	Villasilos	16706'82	13815'00	2891'82

NOTA.—El número del registro corresponde al año 1948.

OTRA.—Las notificaciones que se remiten para que sean cursadas, corresponden a los Ayuntamientos cuyas liquidaciones del presupuesto de 1946 rectificadas a efectos de la fijación del cupo definitivo de compensación del expresado ejercicio.

Importa la presente relación las figuradas cincuenta y seis mil setecientas noventa y siete pesetas con cuarenta y seis céntimos, en concepto de cupo anual definitivo y diez mil ochocientos trece pesetas con veintiséis céntimos, como diferencias a librar.

Los precedentes acuerdo y relación deberán publicarse en el B. O. de esa provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y notificación de los Ayuntamientos interesados.

Burgos 9 de febrero de 1949.—El Delegado de Hacienda, Basilio Marcos de Gracia.

Providencias Judiciales

Aranda de Duero.

D. José Ruiz-Berdejo Silóniz, Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza a una señorita que hacía el viaje de Madrid al pueblo de Pedrosa de Duero, cuando en la tarde de uno de los primeros días del mes diciembre del año 1945, le sustrajeron a Fidel Bombín Bombín, vecino de San Llorente, una cartera en la que llevaba, entre otras cosas y dinero, un billete extendido para cinco personas para viajar en el tren de Aranda a Roa, y cuyo hecho ocurrió en la Estación férrea de esta población, a fin de que dentro del plazo de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración y ofrecérsela el procedimiento en el sumario número 72 de 1948, sobre robo, bajo los apercibimientos legales.

Y para que lo acordado tenga efecto, desconociéndose su actual paradero y demás circunstancias personales, se extiende el presente en Aranda de Duero a 9 de febrero de 1949.—El Juez, José Ruiz-Berdejo Silóniz.—El Secretario, Maximino Basoa.

Pancorvo

D. Teodoro Castillo Ruiz, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa,

Doy fe: Que en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado contra Agapito González Martínez, sobre hurto, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la villa de Pancorvo a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, el señor don José Sánchez Martín, Juez de Paz, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas, sobre hurto, a virtud de denuncia del perjudicado don Jesús Cruz Coteló, mayor de edad, casado, profesión ferroviario y vecino de la ciudad de Miranda de Ebro, mediante diligencia de comparecencia ante funcionario del Cuerpo General de Policía, contra Agapito González Martínez, de 28 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Juan y Micaela, sin domicilio fijo, siendo también parte el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo de condenar y condeno al denunciado Agapito González Martínez, de 28 años de edad, soltero, jornalero, en ignorado paradero, a la pena de diez días de arresto menor, que extinguirá en el Depósito Municipal, y a las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Sánchez.

Leída y publicada fué la anterior

sentencia por el señor Juez que la dictó, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de que yo, el Secretario, doy fe.—Teodoro Castillo.

Y para que conte y sirva de notificación al denunciado Agapito González Martínez, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia, con el visto bueno del señor Juez de Paz, en Pancorvo a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—V.º B.º, El Juez de Paz, José Sánchez.—El Secretario, Teodoro Castillo.

Anuncios Oficiales

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Quintanilla del Coco, que, con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, queda aprobado el Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 15 de febrero de 1949.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

Alcaldía de Villasandino.

Ignorándose el paradero del mozo Félix López Alonso, hijo de Deogracias y Onorina, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo de 1949, se le cita para que comparezca personalmente o por medio de representante legal en esta Casa Consistorial el 20 de febrero a la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Villasandino 11 de febrero de 1949.—El Alcalde, José Luis Díez.

Alcaldía de Escalada.

Confeccionada la rectificación anual del padrón de habitantes, correspondiente al día 31 de diciembre de 1948, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado el indicado plazo no se admitirá ninguna.

Escalada 5 de febrero de 1949.—El Alcalde, F. Gallejones.

Igual anuncio hace el Alcalde de Orbaneja del Castillo.

Alcaldía de Adrada de Haza.

Aprobado el presupuesto municipal ordinario para el actual ejercicio de 1949, estará de manifiesto al público por espacio de quince

días, con arreglo al artículo 228 del vigente Decreto regulador de las Haciendas locales, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Adrada de Haza 14 de febrero de 1949.—El Alcalde, Frutos Salvador.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Baños de Valdearados, Villasandino y Sedano.

Comarca judicial de Quiniana de la Sierra

Por el presente edicto se convoca a los señores Alcaldes de los pueblos que componen esta Comarca judicial, a la reunión que ha de tener lugar en las Salas Capitulares de esta villa, el día 24 del actual, a las once horas de la mañana, para tratar de los asuntos siguientes:

- 1.º Aprobación del Presupuesto de la Comarca para el año de 1949.
- 2.º Censura y aprobación de las cuentas del Presupuesto de 1948, previo examen e informe de las mismas por parte de la Comisión que al efecto se designe.

Se advierte que si a la hora citada no se reúne mayoría de asistentes, será celebrada la sesión una hora después en segunda convocatoria y válidos y ejecutivos para todos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Quintanar de la Sierra 12 de febrero de 1949.—El Alcalde Presidente, D. Santamaría.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Miranda de Ebro

El Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro saca a concurso la confección de treinta uniformes para la Banda Municipal, con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto, durante veinte días naturales, a contar desde la publicación del concurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, pudiendo verlo todos los que lo deseen durante indicados días en el Negociado de Personal (Oficinas Centrales), de diez a doce de la mañana.

Miranda de Ebro 12 de febrero de 1949.—El Alcalde, Luis de Juana.

Alcaldía de Retuerta.

Autorizado debidamente por la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia, en el B. O. de la misma, número extraordinario, de fecha 10 de enero, y con sujeción a las normas dictadas por la Dirección General de Montes, de fecha 30 de noviembre de 1948, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre, y en el B. O. de la provincia de 14 y 15 del mismo mes, y a las condiciones que

le sean aplicables, tanto administrativas como facultativas, del pliego publicado en el B. O. de la provincia, número 152, de fecha 5 de julio de 1946, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, a las doce horas del día siguiente en que se cumplan los veinte hábiles de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, la subasta pública de 700 estéreos de leña de entresaca de mata baja de encina para carbón, dejando los mejores resalvos de rres en tres metros, en la tasación de 27.300 pesetas tope máximo y 22.400 tope mínimo. Las leñas objeto de esta subasta pertenecen al monte «Majadal», catalogado con el núm. 169.

En todo lo no previsto en este anuncio se estará a lo determinado en el Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 24 de julio de 1924 y disposiciones complementarias de aplicación al caso.

Retuerta 10 de febrero de 1949.—El Alcalde, Próculo Gallo.

Parque de Intendencia de Burgos.

Por el presente anuncio se invita a cuantos oferentes deseen acudir a la subasta que ha de celebrarse el día 4 del próximo mes de marzo, a las once horas, para la venta del material que se cita, propiedad del Ramo de Guerra del Ejército, procedente de prendas inútiles.

8.641'300 kilos de trapo blanco de algodón, a 11 pesetas kilogramo, 95.054'30 pesetas.

82'800 kilogramos de trapo de color, a 8'75 pesetas kilogramo, 724'50.

3.982'030 kilos de trapo listado de lona, a 10 pesetas kilogramo, 39.820'30.

Los que deseen tomar parte en la subasta podrán examinar la mercancía objeto de la misma en los Almacenes del Parque de Campaña en Gamonal de Riopico, todos los días laborables, de cuatro a seis de la tarde.

La mencionada subasta se celebrará en el Despacho de la Dirección del Parque de Intendencia de esta plaza.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales se encuentran expuestos al público en el tablón de anuncios de este Establecimiento, Parque de Campaña en Gamonal, Ayuntamiento de esta capital y Cámara de Industria y Comercio.

El importe de los anuncios será por cuenta de los adjudicatarios.

Burgos 14 de febrero de 1949.—El Teniente Coronel Director.

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAÍN CALVO, 18 - TELÉFONO 1311